REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación Nº 500013103003 2016 00261 00

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda verbal **reivindicatorio**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, alléguese el avalúo catastral del predio objeto de esta demanda, de ser necesario, por Secretaría ofíciese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo pertinente, siendo este el documento idóneo para acreditar la cuantía en esta clase de procesos. Además, deberá relacionarla en el escrito de demanda.
2. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 84 ibídem.
3. En la demanda se deberá indicar la identificación y el domicilio de los representantes legales de las partes, según lo señalado en el inciso 2º del artículo 82 del ibídem.
4. Los discos compactos aportados solo cuentan con el escrito de la demanda, por lo tanto allegue, tantos sean necesarios, para los traslados y el archivo del Despacho, con los anexos aquí allegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 ídem.
5. Deberá cumplir con lo referido por el canon 206 del Código General del Proceso, toda vez que el juramento relacionado no cumple con lo requerido, por lo tanto, allegue juramento donde se discriminen e identifiquen los factores y las cantidades (frutos naturales y civiles, reparaciones y demás) que se reclama.
6. Según lo señalado en el inciso 10º del artículo 82 del ídem, relaciónese en la demanda el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que se conoce.
7. Aclare el numeral 3 de los hechos, pues allí se indica que es un bien imprescriptible, inalienable e inembargable y el folio aportado figura como propietario inscrito del bien materia de litis la sociedad demandante.
8. Debe tener en cuenta la apoderada, respecto a la solicitud de pruebas acápite inspección judicial numeral 4 (avalúo comercial, mejoras, frutos civiles e indemnizaciones) que el artículo 227 del Código General del Proceso prevé el dictamen aportado por las partes, en consecuencia proceda de conformidad a dicha norma en concordancia con el artículo 226 ibídem, (numeral 6 artículo 82

ibídem), además se advierte, que conforme al inciso 2º del artículo 236 ibídem la inspección judicial es excepcional.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce a la abogada Gina Paola Osorio Tilaguy, como apoderada de la sociedad demandante, para los fines y en los términos en que fue conferido el poder.

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 SEP 2016

Angie Jiménez
Secretaria

Proceso	Verbal – reivindicatorio-
Radicado	500013103003 2016 00261 00
Demandante	GÓMEZ JP & CIA S.A.S.
Demandado	EPO CONCRETOS S.A.S
Decisión	Inadmite demanda KLP